



Universidad Veracruzana

Legislación Universitaria
Reglamento de
Responsabilidades Administrativas

Índice

Presentación	5
Título I Del objeto y definiciones	7
Capítulo I Disposiciones generales	7
Capítulo II De la prescripción de la responsabilidad administrativa	7
Título II De las acciones generales de prevención	8
Capítulo único De las acciones preventivas para fortalecer el cumplimiento de las obligaciones administrativas	8
Título III De los principios y directrices	8
Capítulo único De los principios y directrices	8
Título IV De los sujetos de responsabilidad administrativa e instancia competente	9
Capítulo único De los sujetos de responsabilidad administrativa e instancia competente	9
Título V De la investigación del procedimiento de responsabilidad administrativa	9
Capítulo I De la investigación	9
Capítulo II Del procedimiento de responsabilidad administrativa	10
Título VI De las faltas administrativas	10
Capítulo I De las faltas administrativas no graves	10
Capítulo II De las faltas administrativas graves	11
Título VII De los medios de impugnación	12
Capítulo I Del recurso de inconformidad	12
Capítulo II Del recurso de la revocación	12
Capítulo III Del recurso de la reclamación	12
Capítulo IV Del recurso de apelación	12
Capítulo V Del recurso de revisión	12
Título VIII De las sanciones por faltas administrativas	12
Capítulo I De las sanciones por faltas administrativas no graves	13
Capítulo II De las sanciones por faltas administrativas graves y de los particulares	13
Título IX Del registro de situación patrimonial, de intereses y fiscal	13
Capítulo I De los sujetos obligados a presentar declaración patrimonial, de intereses y fiscal	13
Capítulo II De los plazos y mecanismos del registro de la declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal	14
Capítulo III De la declaración de intereses	15
Capítulo IV De la constancia de declaración fiscal anual	15
Transitorios	15

Presentación

El marco normativo que regía la conducta de los servidores públicos en nuestro país, para el adecuado desarrollo del ejercicio público, no alcanzó los resultados esperados. De ahí, la imperiosa necesidad de realizar cambios sustanciales que se llevaron a cabo a través de la reforma publicada el 27 de mayo de 2015, por lo que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción.

Una de las consecuencias de la corrupción es la de socavar el imperio de la ley y la deslegitimación del servicio público desalentando el crecimiento y el desarrollo del país.

La reforma constitucional referida abre la oportunidad de corregir las fallas e insuficiencias que han hecho que la corrupción sea percibida por la sociedad como una práctica extendida y sistemática en el ejercicio de la función pública. Con tal propósito, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción junto con la Ley General de Responsabilidades Administrativas establecen las bases apropiadas para sistematizar una política y acciones de alcance nacional.

Para la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada el 19 de julio de 2016, los servidores públicos en términos del artículo 108 constitucional, así como los particulares, son sujetos de dicha ley. En el ámbito administrativo, establece las bases normativas que permiten prevenir, combatir y castigar la corrupción con eficacia.

La ley citada es un hito en el orden jurídico mexicano en materia de derecho administrativo sancionador, porque establece un nuevo modelo de faltas administrativas para los servidores públicos y faltas de particulares, así como un procedimiento específico, completo y garantista para la investigación, substanciación y resolución, que puede culminar en la imposición de sanciones a servidores públicos e incluso, a personas físicas y morales de derecho privado, representando un enorme avance para la rendición de cuentas y la transparencia. Además, concede a los órganos internos de control, de los organismos a los que la Constitución otorga expresamente autonomía, facultades para aplicarla, teniendo a su cargo, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas, así como la resolución de aquellos casos de naturaleza no grave.

La Universidad Veracruzana, consciente de los desafíos que impone la aplicación e impacto de la Ley General mencionada en su personal y en los particulares vinculados a ella en contrataciones públicas, emite el presente Reglamento, homologado con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como con la Ley 336 de Responsabilidades Administrativas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Este Reglamento es necesario para el cumplimiento de dicha normativa, recogiendo en sus nueve títulos, aspectos de carácter sustantivo y adjetivo como: los principios y directrices que rigen la actuación de los servidores públicos, las acciones preventivas para fortalecer el cumplimiento de las obligaciones, las faltas administrativas graves, no graves y de particulares vinculados a la Universidad por contrataciones públicas, el régimen de los servidores públicos de esta casa de estudios que participan en contrataciones públicas, así como las condiciones y plazos en la presentación y registro de la declaración de situación patrimonial, de intereses y constancia de declaración fiscal o, en su caso, de percepciones y retenciones que la Universidad Veracruzana emite a su personal como patrón retenedor del impuesto respectivo, entre otras.

En relación al aspecto adjetivo, este ordenamiento también se armoniza con la Ley General en lo relativo a la investigación y calificación de las faltas administrativas graves y no graves, la impugnación de dicha calificación y la substanciación del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, incluyendo los recursos o medios de impugnación, así como el cumplimiento y ejecución de las sanciones impuestas por faltas administrativas no graves.

Por todo lo anterior, es el momento de generar condiciones ineludibles que den a la comunidad universitaria y al público en general, la confianza absoluta en una institución pública de educación superior, como la Universidad Veracruzana.

Título I Del objeto y definiciones

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. El presente Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Universidad Veracruzana, su objeto es establecer el marco normativo en materia de responsabilidades administrativas.

Artículo 2. Con fundamento en el artículo 335 del Estatuto General son servidores públicos **toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Universidad Veracruzana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**¹

Artículo 3. Son sujetos de responsabilidad administrativa los servidores públicos mencionados en el artículo precedente y se regularán en el presente Reglamento, sin perjuicio de lo establecido en el Estatuto General.

Artículo 4. Cuando los actos u omisiones de los servidores públicos, materia de denuncias, queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción previstos en la Ley Orgánica, el Estatuto General y este Reglamento, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiéndose turnar el asunto al Abogado General para que realice las acciones legales conducentes.

No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Artículo 5. Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

Conflicto de interés: es la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los servidores públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios;

Constancia de no inhabilitación: es el documento que expedirá la Contraloría General o la autoridad competente para avalar que el servidor público de la Universidad Veracruzana no cuenta con ninguna sanción administrativa, decretada por autoridad competente para que pueda ocupar un cargo dentro del servicio público;

Declarante: los servidores públicos de la Universidad obligados a presentar la Declaración de situación patrimonial, la declaración de intereses, así como la

declaración fiscal conforme a la legislación aplicable o, en su caso, la constancia de percepciones y deducciones que emita la Universidad Veracruzana a su personal;

Denuncia: el conocimiento que hace una persona que se identifica, sobre hechos, datos o indicios probablemente constitutivos de faltas administrativas en los términos de este Reglamento y las leyes que le aplican, a través de un escrito o formato electrónico institucional con la finalidad de que se realice una investigación;

Denuncia anónima: es aquella que puede ser formulada por persona anónima o identificable, pero que solicita su anonimato por así convenir a sus intereses; puede ser presentada a través de medios electrónicos institucionales en un formato implementado para tal efecto, con datos o indicios con los que se presuman faltas administrativas;

Denunciante: persona física o moral o bien, el servidor público que acude ante la autoridad investigadora con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieren constituir o vincularse con faltas administrativas;

Fondos de terceros otorgados a nombre de la Universidad: recursos provenientes de fuentes externas privadas, que forman parte del presupuesto universitario y están destinados al apoyo de la investigación, la generación de conocimiento, la asesoría técnica y otros fines vinculados con el quehacer universitario;

Informe de Presunta Responsabilidad: el instrumento en el que la autoridad investigadora describe los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en el presente Reglamento, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del servidor público o de un particular en la comisión de faltas administrativas;

Particulares: cualquier persona que sin ser funcionario o empleado de la Universidad, tiene una relación con ésta, ya sea de proveedor o de contratista.

Capítulo II

De la prescripción de la responsabilidad administrativa

Artículo 6. Para el caso de faltas administrativas no graves, las facultades de la Contraloría General para determinar las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de faltas administrativas graves o faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

¹ Dictamen de la Comisión de Reglamentos en su sesión celebrada el 30 de noviembre de 2021, ratificado en CUG del 17 de diciembre de 2021.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el artículo 17 de este Reglamento y el de la Ley en la materia.

Si se dejara de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanuda desde el día en que se admitió dicho informe.

En los procedimientos de responsabilidad administrativa, en ningún caso podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

Título II De las acciones generales de prevención

Capítulo único

De las acciones preventivas para fortalecer el cumplimiento de las obligaciones administrativas

Artículo 7. Para prevenir la comisión de faltas administrativas, la Contraloría General, previo diagnóstico que al efecto realice, podrá implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, atendiendo al Código de Ética, al presente Reglamento, a las Leyes, General y Estatal de la materia, así como a las disposiciones que apliquen, para lo cual, dará amplia y permanente difusión a estos instrumentos.

Artículo 8. Los titulares de las entidades académicas y dependencias promoverán medidas y acciones que coadyuven a identificar las causas de la comisión de las faltas administrativas, así como la manera de evitarlas.

Título III De los Principios y Directrices

Capítulo único

De los Principios y Directrices

Artículo 9. La Universidad deberá crear y mantener las condiciones estructurales y normativas que permitan su adecuado funcionamiento, así como la actuación ética y responsable de cada uno de sus servidores públicos, quienes en el desempeño de su empleo, cargo o comisión observarán: disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia

y eficiencia, principios y directrices que deben regir el servicio público.

Artículo 10. Para la efectiva aplicación de estos principios, los servidores públicos citados observarán las directrices siguientes:

- I. Actuar conforme a lo que las leyes, estatutos, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;
- II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para pretender y obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;
- III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares o ajenos al interés general y al bienestar de la comunidad universitaria;
- IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones y personas ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones y ejercer sus funciones de manera objetiva;
- V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;
- VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;
- VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VIII. Corresponder a la confianza que la comunidad universitaria y la sociedad en general les ha conferido, demostrando una vocación de servicio;
- IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones; y
- X. Abstenerse de realizar cualquier compromiso o trato que comprometa o lesione los intereses de la Universidad.

Título IV De los sujetos de responsabilidad administrativa e instancia competente

Capítulo único

De los sujetos de responsabilidad administrativa e instancia competente

Artículo 11. Son sujetos de responsabilidad administrativa los servidores públicos de la Universidad Veracruzana, enunciados en el artículo 2 del presente Reglamento, así como los particulares que tengan vínculos en contrataciones públicas con la Universidad, cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan las obligaciones previstas en este Reglamento, así como las leyes aplicables en la materia, sin perjuicio de lo establecido en el Estatuto General.

Artículo 12. La Contraloría General a través de la Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial tendrá a su cargo la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas y deberá actuar en estricto apego a lo dispuesto por la Leyes, General y Estatal y las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

La Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial para el cumplimiento de sus funciones, contará con dos departamentos, que tienen a su cargo la:

- I. Instancia Investigadora: responsable de investigar las faltas administrativas; y
- II. Instancia Substanciadora: responsable de dirigir y conducir el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa hasta la conclusión de la audiencia inicial.

Dichas instancias deben ser independientes una de la otra. La Instancia Investigadora mantendrá la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones con carácter confidencial.

Como Instancia Resolutora la Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial, será la encargada de resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas no graves.²

Título V De la investigación del procedimiento de responsabilidad administrativa

Capítulo I

De la investigación

Artículo 13. La investigación y calificación de las faltas administrativas, se sujetará a lo establecido en el

² Dictamen de la Comisión de Reglamentos en su sesión celebrada el 30 de abril de 2018, ratificado en CUG del 3 de diciembre de 2018.

presente capítulo de este Reglamento y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 14. La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de autoridades competentes o, en su caso, de auditores internos o externos.

Artículo 15. Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, la autoridad investigadora mantendrá con carácter confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de una falta de esa naturaleza y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los medios que se establezca la Contraloría General, sin menoscabo de utilizar otros medios.

Artículo 16. La investigación deberá realizarse con oportunidad, exhaustividad y eficiencia, observando la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente que corresponda, por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos de la Universidad Veracruzana, observando los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto de los derechos humanos.

Artículo 17. Concluidas las diligencias de investigación, la Instancia Investigadora procederá al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que este Reglamento y las leyes en la materia señalen como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, presentándolo ante la Instancia Substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

De no haber elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los servidores públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 18. Si como resultado de la investigación de una falta administrativa o en cualquier etapa del procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas, se detecta una posible afectación patrimonial a la Universidad Veracruzana, la Contraloría General lo hará del conocimiento del Abogado General, para que, de ser el caso, y conforme a sus atribuciones, realice las acciones legales conducentes para garantizar la reparación del daño causado al patrimonio universitario.

Capítulo II Del procedimiento de responsabilidad administrativa

Artículo 19. Los procedimientos de responsabilidad administrativa derivados de la presunta comisión de faltas administrativas, se desarrollarán conforme los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, así como a las reglas y disposiciones establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 20. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el informe de presunta responsabilidad.

Artículo 21. Las personas autorizadas para oír notificaciones, para imponer recursos, intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia, así como para realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante no podrá sustituir o delegar dichas facultades a un tercero, responsabilizándose de los daños o perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo con las disposiciones aplicables del Código Civil relativas al mandato y demás conexas.

Artículo 22. En el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas se aplicará de manera supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, según sea el caso, siempre y cuando no contravenga la norma general.

Artículo 23. Tanto la autoridad investigadora como la substanciadora podrán hacer uso de la siguiente medida de apremio: multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada

ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo.

Título VI De las faltas administrativas

Artículo 24. Las faltas administrativas en que pueden incurrir los servidores públicos y particulares vinculados a la Universidad Veracruzana en contrataciones públicas, podrán ser no graves o graves cuando se actualicen los supuestos previstos por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Capítulo I De las faltas administrativas no graves

Artículo 25. Sin menoscabo de las faltas contenidas en el Estatuto General, incurrirán en faltas administrativas no graves, aquellos servidores públicos de la Universidad cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás servidores públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el Código de Ética;
- II. Denunciar los actos u omisiones que en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir faltas administrativas, en términos del presente Reglamento y la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público universitario.
En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a las disposiciones citadas, deberán denunciar dicha circunstancia a través de los mecanismos que implemente para tal efecto la Contraloría General, sin menoscabo de que utilicen otros medios;
- IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos establecidos por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el presente Reglamento;
- V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

- VI. Supervisar que los servidores públicos de la Universidad bajo su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;
- VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;
- VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte; y
- IX. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste, bajo protesta de decir verdad, que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un conflicto de interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento de la Contraloría General, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad.

Para efectos de este Reglamento, se entiende que un socio o accionista ejerce control sobre una sociedad cuando sean administradores o formen parte del consejo de administración, sea conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas morales.

La Contraloría General a través de la Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y al artículo 39 del presente Reglamento, cuando el daño o perjuicio ocasionado no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado.

Capítulo II

De las faltas administrativas graves

Artículo 26. Constituyen faltas administrativas graves de los servidores públicos de la Universidad Veracruzana en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin menoscabo de las señaladas en la Ley Orgánica y en el Estatuto General, las

conductas enunciadas en el presente Capítulo, por lo que deberán abstenerse de realizarlas mediante cualquier acto u omisión, siendo éstas las siguientes: cohecho, peculado, desvío de recursos públicos, utilización indebida de información, abuso de funciones, actuación bajo conflicto de interés, contratación indebida, enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de interés, tráfico de influencias, encubrimiento y desacato en los términos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

También se considerará falta administrativa grave de los servidores públicos de la Universidad Veracruzana, la simulación de reintegro de recursos, cuando éstos ordenen, autoricen o realicen a las cuentas bancarias específicas para el depósito de recursos financieros de carácter federal, estatal que le sean asignados a la Universidad Veracruzana, con la finalidad de resarcir el patrimonio público o solventar las observaciones que hayan sido determinadas por los Órganos de Fiscalización Superior, la Contraloría General, o cualquier otra autoridad que lo haya ordenado y, posteriormente, los asigne o desvíe nuevamente a un fin distinto al que originalmente estaban reservados o destinados por disposición de una ley.

Por cuanto hace a las faltas administrativas graves o faltas de particulares, la instancia substanciadora deberá bajo su responsabilidad enviar al Tribunal de Justicia Administrativa competente los autos originales del expediente dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, así como notificar a las partes de la fecha de su envío, indicando el domicilio del Tribunal encargado de la resolución del caso.³

Artículo 27. Los actos de particulares y, de particulares en situación especial, previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Veracruz de Ignacio del Valle, se consideran vinculados a las faltas administrativas graves señaladas en dicha legislación, por lo que su tratamiento se hará en los términos de la misma.

Artículo 28. Los servidores públicos de la Contraloría General responsables de la investigación, substanciación y resolución de las faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:

- I. Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves en la Ley General y demás disposiciones aplicables;

³ Dictamen de la Comisión de Reglamentos en su sesión celebrada el 30 de abril de 2018, ratificado en CUG del 3 de diciembre de 2018.

- II. No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una falta administrativa grave, faltas de particulares o un acto de corrupción; y
- III. Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Título VII De los medios de impugnación

Artículo 29. Cuando los servidores públicos y los particulares vinculados con la Universidad Veracruzana consideren que se ha causado una afectación que lesione sus derechos podrán interponer los recursos establecidos en el presente capítulo.

Capítulo I

Del recurso de inconformidad

Artículo 30. El recurso de inconformidad podrá interponerse contra la calificación de las faltas administrativas como no graves, así como la abstención de las autoridades substanciadora o resolutora para imponer sanciones o iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa. La tramitación del recurso se sujetará a las normas establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables. El plazo para la presentación del recurso será de 5 días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución y deberá presentarse ante el área que hubiera hecho la calificación de la falta.

Capítulo II

Del recurso de la revocación

Artículo 31. El recurso de revocación podrá interponerse contra las resoluciones dictadas por la Contraloría General a través de la Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial, dentro de los 15 días hábiles siguientes en que surta efectos la notificación respectiva. La tramitación del recurso se interpondrá ante la autoridad que emitió la resolución y se sujetará a las normas establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables.

Las resoluciones que se dicten dentro del presente recurso serán impugnadas ante los Tribunales, vía juicio contencioso administrativo.

Capítulo III

Del recurso de la reclamación

Artículo 32. El recurso de reclamación podrá interponerse en contra de las resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutoras que admitan, desechen o tengan por no presentado el informe de presunta responsabilidad administrativa, la contestación o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción, así como aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado. La tramitación del recurso se sujetará a las normas establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables.

Se interpondrá ante la autoridad substanciadora o resolutora, según quien haya dictado el auto recurrido, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.

La resolución de la reclamación no admitirá recurso legal alguno.

Capítulo IV

Del recurso de apelación

Artículo 33. El recurso de apelación podrá ser interpuesto contra las resoluciones de los Tribunales de Justicia Administrativa que corresponda, por los responsables o terceros conforme a los medios que determine la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables. Se promoverá mediante escrito ante el Tribunal que emitió la resolución, dentro de los 15 días hábiles siguientes a que surta efecto la notificación.

Capítulo V

Del recurso de revisión

Artículo 34. El recurso de revisión podrá ser interpuesto por la Contraloría General contra las resoluciones de las Salas Unitarias de los Tribunales de Justicia Administrativa que corresponda, se presenta ante el propio Tribunal dentro de los 10 días hábiles a que surta efecto la notificación, en los términos que determina la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables.

Título VIII

De las sanciones por faltas administrativas

Artículo 35. Las sanciones por faltas administrativas pueden ser no graves, graves y faltas de particulares en los términos previstos en este Reglamento y la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables en la materia.

Capítulo I

De las sanciones por faltas administrativas no graves

Artículo 36. Las sanciones por faltas administrativas no graves son:

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión; e
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en la Universidad Veracruzana y para participar en adquisiciones, arrendamientos servicios u obra pública.

Artículo 37. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que determine la Contraloría General a través de la Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra de la misma naturaleza.

Artículo 38. Corresponde a la Contraloría General a través de la Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial determinar las sanciones por faltas administrativas no graves y solicitar su ejecución en los términos previstos en los artículos 106, 107 y 113 de la Ley Orgánica, observando en su caso, lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas para este efecto.

El presunto incumplimiento de la ejecución de la imposición de las sanciones por parte del servidor público conforme a lo señalado en el párrafo anterior será causa de responsabilidad administrativa en los términos del presente Reglamento y las leyes aplicables en la materia.

Artículo 39. Corresponde a la Contraloría General imponer las sanciones por faltas administrativas no graves y ejecutarlas con base en la normatividad antes citada, pudiendo abstenerse de imponerlas a quien corresponda, siempre que el servidor público de la Universidad:

- I. No haya sido sancionado previamente por la misma falta administrativa no grave; y
- II. No haya actuado de manera dolosa.

La Contraloría General deberá dejar constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere la fracción II de este artículo.⁴

Capítulo II

De las sanciones por faltas administrativas graves y de los particulares

Artículo 40. Las sanciones por faltas administrativas graves y de los particulares serán determinadas por el Tribunal de Justicia Administrativa competente en los términos dispuestos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables en la materia.

Título IX Del registro de situación patrimonial, de intereses y fiscal

Artículo 41. La declaración de situación patrimonial incluye la declaración de intereses, así como la presentación de la constancia de la declaración fiscal conforme a la legislación aplicable, o en su caso, la constancia de percepciones y deducciones que emita la Universidad a su personal.

Capítulo I

De los sujetos obligados a presentar declaración patrimonial, de intereses y fiscal

Artículo 42. De forma enunciativa mas no limitativa, están obligados a presentar declaración de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad ante la Contraloría General los siguientes servidores públicos:

- I. El Rector y el personal de su área nombrado directamente por el mismo;
- II. Los Secretarios: Académico, de Administración y Finanzas, así como el de Desarrollo Institucional;
- III. Los Vice-Rectores y el personal nombrado directamente por ellos;
- IV. Los directores de facultades, institutos, centros, escuelas y organismos de difusión de la cultura y extensión de los servicios, secretarios de facultad, jefes de carrera, coordinadores responsables de proyectos y programas universitarios;
- V. Directores generales, directores, jefes de departamento, de oficina, coordinadores y administradores;

⁴ Dictamen de la Comisión de Reglamentos en su sesión celebrada el 30 de abril de 2018, ratificado en CUG del 3 de diciembre de 2018.

- VI. El titular de la Oficina del Abogado General, así como el personal adscrito a dicha oficina que maneje recursos;
- VII. Las personas con cargos de directores y administradores de las Asociaciones Civiles, Sociedades Civiles y Fundaciones en donde la Universidad forma parte;
- VIII. Secretarios particulares, privados y técnicos;
- IX. Los empleados que sean responsables del manejo de recursos, fondos o valores y los que administren, apliquen, manejen, recauden, reciban, registren, resguarden recursos públicos;
- X. El personal nombrado por la Junta de Gobierno, incluyendo el personal de la Contraloría; y
- XI. Todas las personas que ocupen puestos equivalentes a los antes señalados, así como los que determinen las disposiciones legales aplicables en esta materia.

Capítulo II

De los plazos y mecanismos del registro de la declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal

Artículo 43. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

- I. Declaración inicial, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la toma de posesión con motivo del:
 - a) Ingreso a la Universidad por primera vez;
 - b) Reingreso a la Universidad después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;
- II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año en días hábiles; y
- III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la conclusión.

Para el caso de cambio de la entidad académica o dependencia dentro de la Universidad, sólo se dará aviso por escrito de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión.

Si transcurridos los plazos a que se refiere el presente artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las faltas administrativas que procedan; además, se requerirá por escrito al declarante el cumplimiento de dicha obligación.

En los supuestos previstos en las fracciones I y II del presente artículo, en caso de que la omisión en la presentación de la declaración continúe por un período de 30 días naturales siguientes a la fecha en que se hubiere notificado el requerimiento al declarante, la Contraloría

General declarará que el nombramiento o contrato ha quedado sin efecto, debiendo notificar esta situación al titular de la Rectoría a fin de separar del cargo al servidor público de la Universidad.

El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público será causa de responsabilidad administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Para el supuesto previsto en la fracción III del presente artículo, en caso de que la omisión en la presentación de dicha declaración sea sin causa justificada, se inhabilitará al declarante de tres meses a un año.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente artículo, previamente deberá substanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas previstas en el presente Reglamento y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 44. En la declaración inicial y de conclusión del encargo, se manifestarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición.

Artículo 45. Las declaraciones de situación patrimonial deberán presentarse ante la Contraloría General a través de los medios o mecanismos que determine, emitiendo los formatos bajo los cuales los declarantes deberán presentar las declaraciones de situación patrimonial, así como los instructivos, observando lo dispuesto por la legislación en la materia.

En caso de que los declarantes presenten su declaración de situación patrimonial por medios no autorizados por la Contraloría, ésta se tendrá por no presentada y se considerará al declarante omiso en el cumplimiento de su obligación.

Artículo 46. Los servidores públicos de la Universidad competentes para recabar las declaraciones de situación patrimonial de los declarantes, deberán resguardar la información a la que accedan, observando lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Artículo 47. La Contraloría General tiene facultad para llevar a cabo las investigaciones y realizar las auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los declarantes.

En los casos en que la declaración de situación patrimonial del declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable con respecto a su remuneración como servidor público, la Contraloría General deberá actuar conforme a la Ley General de Responsabilidad Administrativa y demás legislación aplicable.

Artículo 48. Los declarantes deberán proporcionar a la Contraloría General, la información que se requiera para verificar la evolución de su situación patrimonial, incluyendo la de sus cónyuges, concubinas o concubenarios y dependientes económicos.

Artículo 49. Para los efectos del presente Reglamento, así como para la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas y penal, se computarán entre los bienes que adquiera el declarante o con respecto de los cuales se conduzca como dueño, los que reciba o de los que disponga su cónyuge, concubina o concubinario y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos.

Capítulo III

De la declaración de intereses

Artículo 50. Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los servidores públicos de la Universidad que deban presentar la declaración patrimonial en términos del presente reglamento y la legislación general aplicable en esta materia.

Artículo 51. Para efectos del artículo anterior, habrá conflicto de interés en los casos a los que se refiere el artículo 5 del presente Reglamento.

La declaración de intereses tendrá por objeto informar y determinar el conjunto de intereses del servidor público de la Universidad para delimitar cuándo entran en conflicto con su actividad o función que realizan.

Artículo 52. La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos y en la forma establecida en el artículo 43 del presente Reglamento y demás relativos.

La Contraloría General realizará los registros de la declaración que corresponda.

Capítulo IV

De la constancia de declaración fiscal anual

Artículo 53. Los servidores públicos mencionados en el artículo 42 del presente Reglamento, deberán presentar constancia de su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia o, en su caso, la constancia de percepciones y deducciones que les emita la Universidad en su calidad de patrón retenedor del impuesto correspondiente.

La Contraloría General podrá solicitar a los servidores públicos una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si estos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones emitida por la dependencia correspondiente de la Universidad Veracruzana,

la cual deberá ser entregada en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que el servidor público reciba la notificación de dicho requerimiento.

Transitorios

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día hábil siguiente de su aprobación por el Consejo Universitario General.

Segundo. Se abroga el Reglamento para la Declaración de Situación Patrimonial de los Servidores Públicos de la Universidad aprobado en sesión del H. Consejo Universitario General celebrada el 15 de diciembre de 2014.

Tercero. En el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en este Reglamento, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o el Código de Procedimientos Administrativos del Estado, según sea el caso.

Cuarto. Las personas que en los términos de este Reglamento estén obligadas a presentar la declaración de situación patrimonial correspondiente y no lo hayan hecho, contarán con un plazo de treinta días hábiles para cumplir con dicha obligación, a partir de la aprobación de este Reglamento, aprobado por el Consejo Universitario General, en la sesión celebrada el 23 de marzo de 2018.

Quinto. Los procedimientos de investigación y de responsabilidad administrativa iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la aprobación de este Reglamento por el Consejo Universitario General en la sesión celebrada el 23 de marzo de 2018, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Sexto. Publíquese, difúndase y cúmplase.

APROBADO EN SESIÓN DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO GENERAL CELEBRADA EL DÍA 23 DE MARZO DE 2018. REFORMAS APROBADAS EN SESIÓN DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO GENERAL CELEBRADA EL DÍA 3 DE DICIEMBRE DE 2018. REFORMAS APROBADAS EN SESIÓN DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO GENERAL CELEBRADA EL DÍA 17 DE DICIEMBRE DE 2021.

Dirección de Normatividad.